



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2017-01228

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver lo pertinente en relación con la captura del vehículo de placas BPW-794, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del mismo, en el que conste la corrección de la anotación de embargo decretada en auto del 27 de septiembre de 2019 (F. 21 C. 2).

En cuanto al vehículo de placas CZL-496, tenga en cuenta el memorialista que la oficina de tránsito correspondiente informó desde el 12 de junio de 2019, que no era posible registrar el embargo decretado sobre el mismo, por cuanto los aquí demandados no obran como propietarios del mismo. (F. 11 C. 2)

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665119bad3b8dd92207a9a163cef06eed9ec56986af2156ecc8cd630d34ea099**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01228

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **FARITH JOSÉ BITAR BEHAINE y KAREN PATRICIA MARTINEZ PADILLA**, se notificaron personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 20 - 21).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 29 de julio de 2022 (No. 20), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de la contestación de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b527f1ef0623afd6a107ab9ec9120d66ed38fc90f7b30cbc240aed23a34c8825**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01228

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra FARITH JOSÉ BITAR BEHAINE y KAREN PATRICIA MARTINEZ PADILLA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 99446 que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fl. 18 - 19. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificados los demandados FARITH JOSÉ BITAR BEHAINE y KAREN PATRICIA MARTINEZ PADILLA, el día 17 de julio de 2022, a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 16 - 17), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada

PRESCRIPCION, ello respecto de las cuotas causadas con ocasión del pagaré No. 99446, entre los meses de enero y septiembre de 2017.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2020, tal como obra en el numeral 20 del expediente digital, quien guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (...)”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 99446, documento que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 19 de octubre de 2017, mientras que la notificación del Curador se realizó el 14 de julio de 2022, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que la parte demandante está exigiendo en este proceso un total de 9 cuotas, desde la cuota exigible el día 2 de enero de 2017 a la de fecha 2 de septiembre de 2017, no se remite a duda que la

excepción de prescripción debe prosperar, para la totalidad de las cuotas vencidas, exigidas en este proceso.

En efecto, atendida la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que incorpora el pagaré allegado como base de la obligación, debe anotarse que durante el trámite del proceso aconteció tal fenómeno, para la totalidad de las cuotas, como se dijo, debido a que la parte actora omitió la carga procesal de vincular al demandado dentro del perentorio término que señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente al momento de la interposición de la presente demanda, y si las obligaciones insertas en el referido pagaré tuvieron su vencimiento para la última cuota el **2 de septiembre de 2017**, y el demandado se notificó del auto ejecutivo a través del Curador Ad litem el **14 de julio de 2022**, resulta evidente que entre estas dos últimas fechas había transcurrido el término de los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue la ejercida en este asunto, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

En cuanto a las demás obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago (capital acelerado), como quiera que la pasiva no presentó ningún reparo en relación con las mismas, se ordenará la continuidad de la ejecución de los demás valores demandados.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, pero reducidas al 70% a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'300.000, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127),

administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION respecto de las cuotas correspondientes a los meses de enero de 2017 a septiembre de 2017 (capital, intereses y primas de seguros), causadas en virtud de la obligación contenida en el Pagaré No. 99446, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de las demás obligaciones pretendidas (capital acelerado), en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del 70% a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00. Tásense.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab233eb035a1f66e008feae7b2844ed05147a01013a9f4f629f29093bdab8182**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No 2019-00485

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el expediente se encuentra en la Secretaría de este Estrado Judicial sin que las partes adelantaran algún tipo de actuación, presentándose así una inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, siendo por lo tanto imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el inciso primero, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito,

RESUELVE:

1-. **DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3-. **ORDENAR** el Desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, haciendo énfasis en los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

4-. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, toda vez que, en el presente asunto no se profirió sentencia o auto que ordene seguir adelante.

5-. Sin costas para las partes.

6-. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23764a52d9b8bfa2de8701b08dcf6bdd90087ca7ffdf88c236f960009962481**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-01499

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede (No. 05 – 06 C. 02), observa el despacho que no es procedente acceder a la misma, toda vez que ésta ya fue decretada en auto del 08 de agosto de 2019, pero no fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por las razones expuestas en la nota devolutiva obrante a folios 8 a 13 del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697f1ac5d2f01ffb75ebf1d9fe91dba1f1d3efc7819ed962afecc06bcc0e4b3c**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01499**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 09 y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente el trámite de notificación del demandado EDWIN DUVAN SEGURA HERNANDEZ en la CARRERA 26 No. 1F – 40 de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta que según la guía adjunta al archivo obrante en el numeral 03 del cuaderno de medidas cautelares, en dicha dirección recibió efectivamente correspondencia enviada por el demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c9c178d8e649ee4e3b1cf853f9b91aa200a44565b2aa46dd2dee69b23b49b**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01722

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **CESARIO SALVO TELLEZ**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ** ¹, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **skatterinemarinp@gmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 367617

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25665066b2eabe3fdf3d834aa48cf23c3b4c475bdbe02cf2f4580f4d91928ab2**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02150

En atención al informe secretarial obrante en el numeral 16 del dossier y revisado en detalle el asunto de la referencia, advierte el despacho que de acuerdo con las comunicaciones obrantes en el numeral 15 de la presente encuadernación, advierte el despacho que en su oportunidad, el extremo actor sí dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 21 de enero de 2022 dando impulso al proceso (No. 10), luego no era procedente que en auto del 16 de junio del 2022, se decretara la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 16 de junio de 2022 (No. 18) y en su lugar se procede a resolver la petición obrante en el numeral 15 de este cuaderno.

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 08 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JOSÉ ANTONIO HOSTOS ARÉVALO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaría proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5bcbb3e2746974d35ee01c6b94dcd6a65cacbd602a2646cc8e6bbf8688cdd7**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-02352
DEMANDANTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA PH**
DEMANDADO : **AURELIO SALAZAR ALZATE**

Teniendo en cuenta que **AURELIO SALAZAR ALZATE**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA P.H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AURELIO SALAZAR ALZATE**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2019, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 12 a 12 y 17 del cuaderno principal virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e678950bb6827bb0ec2630821a3923c602bde5550c5adacd3534d24613d4f8**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02532
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : MYRIAM LÓPEZ BURGOS

Teniendo en cuenta que **MYRIAM LÓPEZ BURGOS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MYRIAM LÓPEZ BURGOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 1 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2020 visto a folio 33 - 34 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 19 - 21

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$623.500,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37907044c9d245af7f6b315eb036dc345c95b56a4575353f22c177d4ef71f6ec**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00138

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte demandante en escrito allegado el 05 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente sin presentar mayores consideraciones o fundamentos, solicita la revocatoria de la providencia que resolvió “...rechazar la demanda...”.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se aclara que contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación, el proceso no se encuentra rechazado, tal como se puede apreciar en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, que milita a folio 14, numeral 01 del encuadernado principal digitalizado, a favor

¹ Números 04 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 03 del cuaderno principal virtual.

de **HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE** cómo endosatario en propiedad de **NELSON ANDRÉS AVELLANEDA SIERRA** contra **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS**, por la suma contenida en él Título valor - Pagaré 105.

Ahora, en lo que atañe a la contabilización del término dispuesto en el inciso inicial del numeral 2º, artículo 317 de la ley 1564 de 2012, debe precisarse que en primera instancia se tomó como presupuesto procesal para determinar si a la fecha del 30 de marzo de la presente anualidad se había configurado la sanción contenida en la citada normatividad.

Dicho lo anterior, se aprecia en el plenario que la última actuación desplegada tanto en el cuaderno principal como en el cautelar, en el primero de ellos se puede ver que esta aconteció el 17 de febrero de 2020 a través de la providencia que libró mandamiento de pago; en lo que respecta al cuaderno cautelar se puede determinar con claridad que la última acción desplegada fue el 25 de febrero de la misma anualidad, con la elaboración del Oficio Circular 1453 para su respectivo trámite, sin que a la fecha la actora haya demostrado interés alguno en su trámite.

No obstante, no se puede perder de vista de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión e interrupción de términos desde el 17 de marzo hasta el primero de julio del 2021 y, para el tema puntual del desistimiento tácito se prolongó hasta el 3 de agosto de la misma anualidad, siendo esta última data la indicada para contabilizar el término de inactividad procesal de la presente ejecución desde la reactivación de términos hasta la solicitud de la parte demandada en aplicar la sanción impuesta en el mencionado canon 317 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Es por ello que, al contabilizar el término transcurrido desde el 4 de agosto del 2020 al 30 de marzo de 2022, se puede apreciar con claridad que el expediente permaneció inactivo en la secretaría de esta entidad judicial por el término de un (1) año, siete (7) meses y veintiséis (26) días, sin que las partes realizarán actividad alguna dentro del plenario. En consecuencia, al haberse configurado la sanción impuesta en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso este estrado judicial mediante la providencia fustigada resolvió dar por

terminada de manera anormal la ejecución en gracia a la figura del desistimiento tácito, pues, la parte actora no vinculó al proceso al demandado James Adrián Arango Contreras, ni se desplegó actuación alguna por parte del actor para concretar las cautelas decretadas en el presente asunto.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2022, que obra a numeral 03 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0b41bf3151334f09a32ad25489667f24f90619e476a02cc97343745194fc0**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-159

Revisadas las documentales allegadas el 29 de noviembre de 2021, que obran a numerales 02 a 04 del presente paginário virtual, se advierte que no corresponde a la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR el desglose de los citados documentos, pues, realmente corresponden al **Proceso Ejecutivo 2021-159**, que cursa en este Estrado Judicial, promovido por **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES** contra **NELLY PARDO** y **JORGE ERNESTO HERNANDEZ PARDO**.

La secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34192607fe2964cb44419919fb9e3e290f8f341ad2e2633a065d2610e163d6**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00200

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que el curador del demandado mediante escrito allegado el 29 de julio de 2022, que obra a numerales 19 a 20 de este legajo, presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado en réplica allegada el 29 de julio de 2022, que obra a numerales 19 a 20 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3ed3bc1bb7d50c39bc585f24331ec90f737d61d78e641eb76d4c869e01475**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: OLDAVIS ALMEDRA DIAZ
RADICADO: 2020-00200
REFERENCIA: CONTESTA DEMANDA

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado como aparece al pie de mi firma actuando como curador ad litem de la demandados OLDAVIS ALMEDRA DIAZ en el proceso de la referencia, me permito con el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERA: Es cierto conforme a los elementos expuestos junto con el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Es cierto conforme a los elementos expuestos junto con el escrito de la demanda.

TERCERA: Es cierto conforme a los elementos que componen el título base de ejecución.

CUARTA: Dicho numeral no registra en el escrito de la demanda.

QUINTA: Es cierto conforme a los elementos que componen el título base de ejecución.

SEXTO: No me consta, es una afirmación que realiza la parte demandante.

SEPTIMO: No es un hecho, es un elemento que se desprende de la configuración del título valor.

OCTAVO: No es un hecho son elementos que están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

NOVENO: No me consta no se manifiesta bajo la gravedad del juramento el lugar en el que reposa el título base de ejecución.

DECIMO: No es un hecho, si tiene un trámite aparte la medida cautelar tiene trámite y tránsito en un cuaderno aparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo siempre y cuando las condiciones de modo tiempo y lugar, permitan determinar que la obligación en el título base de ejecución no cumple las condiciones para conceder las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Me opongo siempre y cuando las condiciones de modo tiempo y lugar, permitan determinar que la obligación en el título base de ejecución no cumple las condiciones para conceder las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Me opongo hasta tanto se determine la mala fe del aquí demandada para que proceda la condena.



CUARTO: Siempre y cuando se encuentre los méritos y los elementos y haya lugar al reconocimiento se conceda.

QUINTO: Es un hecho natural propio de la acción.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCION

Al transcurrir más de un año sin que se llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago procede la prescripción como medio exceptivo en el marco de la acción en el proceso de la referencia .

PRUEBAS

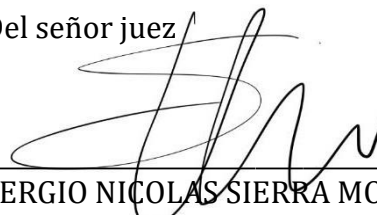
Las que identifique el despacho como necesarias, junto las que obran en el expediente.

NOTIFICACION COMO CURADOR

En la Calle 65 # 68 – 05 en la ciudad de bogota, al correo electrónico nicolassierramonroy@gmail.com , y en el cel 3505402808.

Del señor juez

Del señor juez


SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.
T.P. No. 288.762 del C.S. de la J.

**Re: COMUNICACION DESIGNACION CURADOR DENTRO DEL PROCESO
11001400306820200020000**

Nicolas Sierra Monroy <nicolassierramonroy@gmail.com>

Vie 29/07/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Contestacion de la demanda CURADOR ADLITEM ejecutivo.pdf;

Buenas tardes adjunto me permito remitir la consteacion como curador adlitem dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY

Abogado

El lun, 25 jul 2022 a la(s) 09:55, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Buenas tardes señor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, por medio del presente remito auto notificado y traslado de demanda a través de un link, indicándole además, que fue notificado de manera personal en el Juzgado y que cuenta con el término de DIEZ (10) desúes de que el proceso salga del despacho para proponer excepciones.

☐ [11001400306820200020000 SINGULAR](#)

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Adrian Stiven Curiel Agudelo
Escribiente

De: Nicolas Sierra Monroy <nicolassierramonroy@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:13 a. m.

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: COMUNICACION DESIGNACION CURADOR DENTRO DEL PROCESO 11001400306820200020000

Buenos días

En atención al correo precedente me permito solicitar nuevamente la notificación en debida forma (acceso al expediente) para ejercer la defensa técnica en el marco del proceso anterior.

Sergio Nicolas Sierra Monroy
Abogado

El jue, 14 jul 2022 a la(s) 13:19, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

DOCTOR(A)

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 1100140030682020-00200-00 DE BANCO DE BOGOTA contra ODALVIS ALMEDRA DIAZ.

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DEL ONCE (11) DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO LO HA DESIGNADO EN EL OFICIO DE **CURADOR AD LITEM de ODALVIS ALMEDRA DIAZ**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P.

ESTE NOMBRAMIENTO ES DE **FORZOSA ACEPTACIÓN**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P. P, Y POR TANTO SE LE CONCEDE **EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS** CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE CONCURRA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. **NOTA. LA COMUNICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ENVÍO DE LA PRESENTE TELEGRAMA.**

EN CASO DE QUE EL TOGADO(A) DESIGNADO(A) SE ENCUENTRE ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO, DEBERÁ ACREDITAR DICHA CONDICIÓN A TRAVÉS DE CERTIFICACIÓN CON VIGENCIA NO MAYOR A UN (1) MES, EXPEDIDA POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ESTRADOS JUDICIALES DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, FAVOR REMITIR RESPUESTA POR ESTE MEDIO INDICANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE.

CORDIALMENTE

**JUZGADO 068 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

De: Nicolas Sierra Monroy <nicolassierramonroy@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 9:52 a. m.

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: COMUNICACION DESIGNACION CURADOR DENTRO DEL PROCESO 11001400306820200020000

Buenos días

Ante la designación la cual es de forzosa aceptación, me permito poner en conocimiento del despacho que el correo al cual se remite la designación no corresponde al registrado por el suscrito ante el SIRNA, por tal motivo solicito de manera atenta generar la notificación al suscrito en debida forma y la remisión de acceso al expediente a fin de llevar a cabo la labor encomendada.

Sergio Nicolas Sierra Monroy
Abogado

El jue, 26 may 2022 a la(s) 16:26, Leonardo Montejo (leonardomontejo@sauco.com.co) escribió:

PTI

Cordialmente,

Leonardo Enrique Montejo Gonzalez

Director de Operaciones

**SAUCO, Sociedad Administradora de
Cartera**

Teléfono: 7446644 Ext: 1517

Av. 19 # 100 – 12 Piso 5

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 4:07 p. m.

Para: Contabilidad <Contabilidad@sauco.com.co>; Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Asunto: COMUNICACION DESIGNACION CURADOR DENTRO DEL PROCESO
11001400306820200020000

Importancia: Alta

DOCTOR(A)

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY

CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 1100140030682020-00200-00 DE BANCO DE BOGOTA contra ODALVIS ALMEDRA DIAZ.

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DEL ONCE (11) DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO LO HA DESIGNADO EN EL OFICIO DE **CURADOR AD LITEM de ODALVIS ALMEDRA DIAZ**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P.

ESTE NOMBRAMIENTO ES DE **FORZOSA ACEPTACIÓN**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P. P, Y POR TANTO SE LE CONCEDE **EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS** CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE CONCURRA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. **NOTA. LA COMUNICACIÓN SE**

ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ENVÍO DE LA PRESENTE TELEGRAMA.

EN CASO DE QUE EL TOGADO(A) DESIGNADO(A) SE ENCUENTRE ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO, DEBERÁ ACREDITAR DICHA CONDICIÓN A TRAVÉS DE CERTIFICACIÓN CON VIGENCIA NO MAYOR A UN (1) MES, EXPEDIDA POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ESTRADOS JUDICIALES DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, FAVOR REMITIR RESPUESTA POR ESTE MEDIO INDICANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE.

CORDIALMENTE

JULIAN GARCIA

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00477

Visto al informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito allegado el 03 de marzo de 2022, que milita a numerales 07 a 08 y 10 a 11 del presente encuadernado, esta Judicatura **NO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**, toda vez que dentro del plenario no se encuentra acreditada la condición de Representante Legal de la memorialista **LILIANA ROCÍO SANTAFE GARCÍA**, como representante legal de la compañía demandante **TRUST AND SERVICES S.A.S.**

De otro lado, es del caso advertir que contrario a lo afirmado por la peticionaria, la presente acción ejecutiva no fue rechazada por esta Entidad Judicial, pues, tal como se observa en providencia de 24 de agosto de 2020, que obra a numeral 06 de este paginário, se libró mandamiento de pago a favor de **TRUST AND SERVICES S.A.S** contra **GONZALEZ BOTTO NURIS MERCEDES** y se decretaron medidas cautelares en auto separado de esa misma calenda.

En lo que atañe a la renuncia del abogado **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ**, está no será tenida en cuenta, por no provenir del correo del togado, o, dirección electrónica de la entidad demandante para su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al retiro de la demanda.

2-. **NO ACCEDER** la renuncia del togado **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ**, por no ser aportada a través de una dirección electrónica perteneciente al apoderado judicial o su mandante.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **NURIS MERCEDES GONZALEZ BOTTO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el término previsto a numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c568c951c895dc5f56a5668b1c00335b03a196733be2bc6d91802e19003c4**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00702

Conforme a los documentos allegados el 16 de mayo de 2022, que obran a numerales 16 a 18 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por la **BANCO DE OCCIDENTE** como **CEDENTE** en favor de **REFINANCIAS S.A.S.**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución obra como demandante en esta ejecución y litisconsorte del cedente, tal como lo dispone el Inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.
- 2-. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617be6b70eba0ef227a13c03cb8ccc60ef8e7366d127a8b014bfe955fb143b12**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01093

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 15 de julio de 2022, que obra a numerales 10 a 11 del cuaderno cautelar, sería del caso ampliar la cuantía del embargo decretado sobre el salario del ejecutado Cesar Javier Olaya Guzmán, con fundamento en las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, si no fuera porque, en respuesta aportada por la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante comunicado del 28 de mayo del 2021, informó que el demandado fue retirado del servicio activo mediante resolución 03291 del 27 de junio del 2018, tal como consta a numeral sexto de este página de cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la ampliación del monto de la cautela decretada sobre el salario devengado por el ejecutado como empleado de la Policía Nacional. por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681cfa64c72c7060789e799efdfbf68d97c0a520c370ebc3a3d59dae6e45c8a**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01329

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 19 de agosto de 2022 que obra a folio 29 - 30 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HUMBERTO PALMA y OMAIRA EDITH RAMIREZ GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12948d8ff764ed68d3c5ca83ef00d12426ca07a83e8d84b0c2026459fa974429**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00360

En atención al escrito visible en los numerales 40 - 41, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cc759e314c5d6451cd9d5e5916ddc29fcc7fc0a761c32c6f5b34f613516b5**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00647

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS SANITAS S.A.S.**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (los) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandada **MARITZA MORENO MONTOYA** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos la demandada en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0706e179814ccbd0727eb94d0078d5203b3a9d0a3e54a0ff626779f641472**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00762

En atención al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** presentado el 19 de agosto de 2022 que obra a folio 28 - 29 del encuadernado principal, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FLOR STELLA CHOACHI RODRIGUEZ** contra **RUBY MARISOL ORTIZ MAYORGA**, por **TRANSACCIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa206bd4dc50ce5a64a0e4b9bee78674fdcc7ac8c678add59e47c8a4e535a5fa**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00978

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de agosto de 2022 que obra a folio 26 - 27 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA PATRICIA ALBARRACIN MEDINA** contra **FELIPE ANDRES MELO RAMIREZ y ANA CARMENZA DÍAZ MALAVER**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1b38331420ec710ebb9ede746370e000ed41eabdf6e9b6056825dfc3b517**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01171

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el ejecutado presentó excepciones de mérito mediante misiva de 05 de julio de 2022, que obra a numerales 25 a 26 de este paginário, que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A COBRAR EL VALOR EN DINERO INCORPORADO EN EL PAGARÉ, ALTERACIÓN DEL VALOR QUE SE INCORPORÓ EN EL PAGARÉ, TEMERIDAD Y MALA FE, PAGO, PERDIDA DE INTERESES y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**.

En este punto debe resaltarse que, la actora dentro del término legal se pronunció frente a los mecanismos planteados por su contradictora, mediante escrito aportado al plenario el 10 de agosto de la presente anualidad, tal como se observa a numerales 31 a 32 del este encuadernado.

En lo que respecta a la excepción denominada **“GENÉRICA”**, es preciso indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día **6** del mes de **diciembre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 *ejusdem*.

2.- **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y contestación de excepciones, que obran a numerales 03 a 05 del cuaderno principal virtual.

2.2. PARTE DEMANDADA.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandada junto a su escrito de réplica, que obran a numeral 26 del cuaderno principal virtual.

ii. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada con el objetivo de absolver las preguntas que le formulará la representante judicial de la demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

iii. **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, para que remita al presente asunto las documentales solicitadas por la ciudadana DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRANO, mediante derecho de petición que les fuera radicado el 30 de junio de 2022, esto es, allegue:

a. Certificación de su vinculación laboral con la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., especificando el cargo, la fecha de ingreso y la fecha de retiro.

b. Certifiquen si en el periodo en el que estuvo vinculada con la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., adquirió algún crédito o créditos con la Cooperativa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., por el sistema de libranza y se indique los descuentos por nomina que fueron efectuados por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

c. Expedir copias de los documentos que reposan en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., soporte del crédito o créditos adquiridos por la suscrita con la Cooperativa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. por el sistema de libranza, tales como solicitud de crédito, pagarés, libranzas y autorización de descuento por nómina.

La secretaría proceda a oficiar, anexando copia del numeral 26 del presente encuadernado.

vi. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:** Requerir a la parte actora para que aporte al plenario la documentación que se relaciona a continuación:

a) Solicitud del crédito demandado.

b) Autorización de descuento por nómina,

Se niegan las demás solicitudes, en la medida en que no se mencionan los documentos que contienen dicha información.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b55bcd2483ce24a48cd2e9210d74e297ff887192173ee94598c9627f3c78**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01550

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 18 de agosto de 2022 que obra a folio 06 - 07 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **GERARDO APARICIO GUERRERO, AMELIA ROSA DURAN OSUNA, MARÍA CRISTINA RIVERA Y SEGUNDO VICENTE GALEANO FINO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9afa3f613871eb99485e89f450392971b5b655806a2a3e85b133ec4e515d8**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Restitución 2021-01667

Vistas las documentales allegadas el 23 de marzo, 04 y 06 de abril de 2022, que militan a numerales 22 a 27, 28 a 30 y 31 a 33 del presente encuadernado virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **GERMAN DARÍO BAQUERO** por conducta concluyente del admisorio de la demanda proferido el 11 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, quien solicitó el reconocimiento de amparo de pobre en el presente trámite.

2-. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **GERMAN DARÍO BAQUERO**, conforme a lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3-. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.

4.- **DESIGNAR** como apoderado de la amparada por pobre a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, quien se ubica en la **CARRERA 29 No. 39B - 63 de la ciudad de Bogotá / Correo Electrónico: sandraj@aygltda.com.co**, para que los represente en este proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, como representante del demandado German Darío Baquero.

5-. La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

6-. Una vez posesionada la abogada asignada como apoderada de amparo de pobre, la secretaría proceda continuar con la contabilización del término previsto en el inciso 3°, numeral 2° del mandamiento de pago que obra a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

7-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **YENNIFFER SABINE PINEDA ACEVEDO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb042c5592a217e4489d9f55e4f64ae6f5abfebca30e1ec1bd0fe615595e092**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00238

No obstante el recurrente acude directamente a la queja, sin interponer el recurso de reposición como principal, tal como lo exige la normatividad, con sustento en lo dispuesto en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., se procede a dar trámite al recurso como corresponde.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega la recurrente que su recurso de apelación no fue extemporáneo, por cuanto el auto recurrido, mediante el cual se negó el mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2022, se publicó en estado del 24 de marzo siguiente, pero dicha providencia no fue publicada en la página web de la Rama Judicial, por lo que solicitó el día 25 de marzo de 2022 la remisión de la providencia, que fue enviada el día 30 de marzo de 2022, de lo que concluye que estando vigente el Decreto 806, la notificación se debe entender realizada a los dos días siguientes.

Conforme con lo anterior, como el recurso fue presentado el día 6 de abril de 2022, entiende que fue presentado en tiempo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la providencia de la cual se pretende la concesión del recurso de apelación, lo es aquella mediante la cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto. Así, visto el expediente, se tiene que efectivamente la providencia que negó el mandamiento de pago, de fecha 23 de marzo de 2022, se notificó por

estado de fecha 24 de marzo de 2022, tal como aparece en el estado electrónico y en la constancia de la referida providencia.

No obstante lo anterior, es cierto, tal como lo dice la recurrente, que dicha providencia no se publicó en el micrositio del Juzgado, en consideración a que el citado proceso, en la etapa inicial en la que se encontraba, gozaba de reserva legal, y fue esa la orden que dio el titular del Despacho en su momento, por lo cual a la solicitud de la apoderada realizada el día viernes 25 de marzo de 2022, solicitando la providencia, se le respondió vía correo electrónico enviándole el link de acceso al expediente para proceder con su consulta, el día 30 de marzo de 2022, tal como lo acepta la misma recurrente, día en que por tanto, conoció el contenido de la providencia. Lo anterior quiere decir, que la notificación de la providencia, en debida forma, se dio en el estado de fecha 24 de marzo de 2022 y tuvo sus efectos de notificación el día 30 de marzo de 2022, ello con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

Así las cosas, recibida la providencia el día 30 de marzo de 2022, no puede aplicarse el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para añadir dos días más al término de ejecutoria, pues en este caso se aplica es el Art. 9 del mismo cuerpo normativo, para las notificaciones en estado electrónico y no el 8, que corresponde a las notificaciones que deben realizarse de manera personal.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el término de ejecutoria de la providencia corrió los días 31 de marzo y 1 y 4 de abril de 2022, resultando extemporáneo el recurso que se planteó hasta el día 6 de abril de la presente anualidad.

Esa fue la razón por la cual se rechazó el recurso por extemporáneo y es la razón por la cual no se revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE,

1. No reponer la providencia de fecha 29 de julio de 2022, a través de la cual se rechazaron por extemporáneos unos recursos ordinarios interpuestos.
2. Por secretaría, remítase el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9bb46bf93a35deae292b846e5625d537f91f06ba3155e80ea8c1e5c4b47ac5**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00410

Visto el escrito de incidente obrante en los numerales 01 - 02 de la presente encuadernación, el despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704e2083d46e4f8319f12ddd9583f7ff785117f15ac7b13c8b140bd5cee1b94**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00410

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 23 de agosto de 2022 que obra a folio 20 - 21 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** contra **SEGURIDAD ARARAT LTDA Y SEGURIDAD SUPER LTDA.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3521101ddd73470b1ce06b531cc584f1324243570bc0a95a8dbb923e595070ac**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2022-00721

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 10), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **LONDOÑO GARCÍA MARÍA ORBANDY**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c3860dbb10911c2ced0932ca2998434aed9f9d9678800f77cb4f0f020e824e**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00842**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ** se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

No obstante, teniendo en cuenta que, en el curso del término de traslado, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaría proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta el demandado para contestar y/o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 75, hoy 01 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c5d5cf9d9bb900faa810fd93cc614dbfe556a81190c6fbc89034ed38fd7ed**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00861**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** contra **JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 23587

1. Por la suma de **\$621.433,00** M/Cte., por concepto de 06 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$320.567,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados discriminados en el escrito de demanda.
4. Por la suma de **\$3.860.267,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la doctora **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c1f65b309de9fea61edebfaf9f5c49662fae18d8df64c34ef8589900ddfa9**
Documento generado en 30/08/2022 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-0863

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos exigidos en los arts. 375 y s.s., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **HELVER DANIEL RAMÍREZ ZAMORA** contra **ANGIE CATALINA PENAGOS ALVARADO E INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el Vehículo Automotor de Placa No. VEW-885, Clase; Chasis KMHCN41CAAU375383, MOTOS G4ED9336265, Serie KMHCN41CAAU375383 y descrito en el libelo introductorio.

Désele el trámite del proceso Verbal Especial conforme los arts. 370 y s.s. del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 6º del art. 375 ibídem se Decreta la inscripción de la demanda en la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transporte- Secretaría de Movilidad. OFÍCIESE.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P. a **ANGIE CATALINA PENAGOS ALVARADO** y demás **terceros INDETERMINADOS** que se crean con derecho.

Conforme a lo anterior, una vez inscrita la demanda, inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la abogada **JOHANNA CARO PARRA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d74dc95ce90e99561747d2606efb04f041e18dd7d80174dcd853ae11c4baf51**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00871

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del Art. 420 del C.G.P., tal como se le exigió en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, es claro que no se subsanó la demanda en debida forma, y en ese sentido deberá ser rechazada.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4db2f0fb3c27ba5d2c3885666f80c294215c907ed37b0e10f2e452b8e1d484b**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00886**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BRYAN ALEJANDRO MERLANO RODRÍGUEZ** contra **JORGE HERMAN GÓMEZ RUIZ** y **LUIS ANTONIO CERÓN PORRAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 9.635.600,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de once (11) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril y julio de 2021 a mayo de 2022 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. NEGAR los valores solicitados por concepto de servicios públicos descritos en la pretensión 2 del escrito de demanda por cuanto no acreditó haberse subrogado en el pago de los mismos.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a los demandados el correo electrónico al cual podrán enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ARMANDO VELOZA MEJÍA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c423c10dd7ce7a7e1e3b601c0bbcf2d26d89556cd3201b2bb539968f1cd832**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00898**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HUGO LEÓN FIGUEROA** contra **MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO Y WLADIMIR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN ENRIQUE CANENCIO MOTTA**, actúa como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e8df8036aed75098cb4fa31b9daa41a8e6c4b8ec3bf8b817abdb46aa628fa**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00960

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CRYSTALY S.A.S.** contra **GRUPO G.P. S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.574.290,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en 4 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
FE 5174	25/08/2021	25/08/2021	\$ 103.209,00
FE 5175	25/08/2021	25/08/2021	\$ 207.849,00
FE 5176	25/08/2021	25/08/2021	\$ 50.000,00
FE 5199	20/09/2021		\$ 2.213.232,00
TOTAL			\$ 2.574.290,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00f23dfcc23a216c799b3db451cd6a0c8ed05ac1de32dbe248ac8fecefb610**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00981**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **PABLO JAVIER PÉREZ AGUILAR**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130158009605895057

1. Por la suma de **\$ 10.060.546,00** /Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e46021eaab84b6c47966d268988fa22174cca5e8197471471232ffedb2ac3**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00982**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HERNÁN ALBERTO CENTENO BOLAÑO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130938005000580230

1. Por la suma de **\$ 16.879.100,00** /Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e98812452814044d4856c60cc8458b368b938721fbc849e2aea1e618c1b6d**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00983**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **OMAR DE JESÚS CIFUENTES VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130158005001120047

1. Por la suma de **\$ 15.035.224,00** /Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **75**, hoy **01 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d747dbfb8c8710170fa15d59e1839957d46341301ab97c44d083105adb177**

Documento generado en 30/08/2022 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>